

DIARIO OFICIAL

Año XIII.

Bogotá, sábado 26 de mayo de 1877.

Número 3,946.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	Páj.
Lei 48 de 1877 (23 de mayo), que honra la memoria del General Vicente Gutiérrez de Piñeres, i que manda costear la educación de su hijo el joven Vicente Gutiérrez de Piñeres.	4811
Senado de Plenipotenciarios—Sesion del día 15 de mayo de 1877.	4811
Cámara de Representantes—Discrepancia de opiniones entre el Senado i la Cámara sobre la lei de amnistía.	4812
Informe de la Comisión.	4812
SECRETARÍA DE LO INTERIOR I RELACIONES ESTERIORES.	
Aprobacion del Senado a dos nombramientos hechos por el Poder Ejecutivo.	4812
SECRETARÍA DE HACIENDA I FOMENTO.	
Contrato sobre adquisicion de dos remolcadores de fierro para el servicio de la bahía de Sabaniilla.	4812
Especificacion de un vapor remolcador de fierro para los Estados Unidos de Colombia.	4813
Tarifa para el cobro de los derechos de importacion, con sus reformas.	4813
Informe del señor Liborio Zorda sobre unas muestras de calcáreo fosfatado del Estado de Bolívar.	4814
Contrato de 20 de abril de 1877, celebrado con el señor Fidel Pombo, sobre adquisicion de útiles de escritorio para las oficinas telegráficas de la República.	4814
Relacion de los telegramas demorados en la Oficina telegráfica de Bogotá por falta de direccion.	4814

Poder Lejislativo.

LEI 48 DE 1877

(23 DE MAYO).

que honra la memoria del General Vicente Gutiérrez de Piñeres, i que manda costear la educación de su hijo el joven Vicente Gutiérrez de Piñeres.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º La Union colombiana deplore la muerte del ilustre, benemérito i modesto General Vicente Gutiérrez de Piñeres, acaecida en Anapimá el 29 de setiembre de 1876; i en justo homenaje a sus servicios i lealtad a los principios republicanos democráticos, honra la memoria de tan distinguido militar i buen ciudadano. La patria, agradecida, no olvida su heroicidad en los campos de batalla, i sus servicios por el triunfo de la República.

Artículo 2.º En remuneracion a los importantes servicios prestados por el General Vicente Gutiérrez de Piñeres a la Independencia de la República, el Gobierno de la Union toma bajo su proteccion i amparo al joven sordo-mudo Vicente Gutiérrez de Piñeres, hijo legitimo del espresado General, i lo enviará a New-York, en los Estados Unidos de América, para que sea colocado en el establecimiento de sordo-mudos de aquella ciudad, mantenido i costeador por la Nacion, hasta que haya completado su educacion.

Artículo 3.º El Gobierno pondrá al espresado joven bajo la inspeccion i vijilancia del Consúl de la República en New-York, i a falta de éste, de la persona que estime conveniente.

Artículo 4.º En la lei de Presupuesto de gastos se votará anualmente, por lo ménos, la suma de ochocientos pesos (\$ 800) para cumplimiento de la presente, i en el caso de que así no se haga, se tendrá, no obstante, como incluida en el Presupuesto de gastos respectivo, hasta que se complete la educacion i instruccion del joven Vicente Gutiérrez de Piñeres.

Dada en Bogotá, a veinticinco de mayo de mil ochocientos setenta i siete.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

EMILIANO RESTREPO E.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

J. M. MALDONADO NEIRA.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Tomas Rodríguez Pérez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Adolfo Cuéllar.

Bogotá, 23 de mayo de 1877.

Publiquese i ejecútese.

El Presidente de la Union,

(L. S.) SERJIO CAMARGO.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

EUSTORPIO SALGAR.

SENADO DE PLENIPOTENCIARIOS.

Sesion del día 15 de mayo de 1877.

PRESIDENCIA DEL CIUDADANO RESTREPO E.

I

Siendo las doce del día 15 de mayo de 1877, se llamó la lista de Senadores i habiendo contestado a ella un número suficiente igual al quorum, se abrió la sesion; faltando con legitima excusa el ciudadano Santodomingo Vila.

Leyóse, i fué aprobada sin observacion el acta de la sesion anterior; i en seguida se firmó por el Presidente i Secretario a correspondiente al día 12.

Tambien se dió cuenta con el órden del día de ambas Cámaras.

II

En seguida se dió lectura a las comunicaciones del Secretario de la Cámara de Representantes, participando la primera que dicha Corporacion ha aprobado las modificaciones del Senado al proyecto de "lei que permite la entrada por las Bocas de Ceniza a los buques de vapor que quieran tomar esa vía;" i la segunda para manifestar que la Cámara ha convenido con el Senado en que no necesita la aprobacion del Congreso el contrato celebrado con el Poder Ejecutivo para la esploracion de terrenos baldios en el Estado de Bolívar.

III

Dióse cuenta con otras dos notas del Secretario de la Cámara de Representantes, en que comunica las nuevas insistencias de ella para que se conserve el artículo 4.º introducido allí al proyecto de "lei sobre amnistía," i el Presidente del Senado, de acuerdo con lo que disponen los artículos 5.º i 6.º del Reglamento para la correspondencia recíproca de las Cámaras Lejislativas, nombró en comision a los ciudadanos Useche i Lobo Jácome, para que reunida a la que ha nombrado la otra Cámara, examinen si hai transacion posible respecto de la discordancia.

IV

El ciudadano Monroí hizo la mocion siguiente, que fué aprobada:

"El Senado resuelve ocuparse de la aprobacion o improbacion de los nombramientos i ascensos militares, en la sesion del jueves próximo."

V

Acto continuo el ciudadano Várgas presentó un proyecto de "lei adicional al decreto lejislativo de 6 de mayo de 1860, de honores a la memoria del esclarecido General Francisco de P. Santander;" i el Presidente le avisó recibio, ofreciendo que se daría a dicho proyecto la tramitacion constitucional.

VI

Se entró despues a considerar una proposicion del ciudadano Lafaurie, redactada en los términos siguientes:

"El Senado veria con satisfacion que el Poder Ejecutivo suprimiese el impuesto extraordinario de diez-pesos que se cobra actualmente por el degüello de cada cabeza de ganado mayor que se da al consumo, por considerar muy elevado ese impuesto, i por recasar sobre una industria que, mas que cualquiera otra, ha soportado los efectos desastrosos de la guerra. Si la supresion com-

pleta de ese impuesto no fuere permitida por las necesidades del Tesoro, cree el Senado que al ménos debería ser reducido a la mitad, dejándose a los espendedores el derecho de fijar el precio del artículo al ofrecerlo al consumo."

Al discutirse esta proposicion el ciudadano Arana indicó que se votase por partes, señalando como primera hasta las palabras "efectos desastrosos de la guerra;" i como segunda el resto de la mocion. La primera parte se aprobó; i puesta en discusion la segunda, el ciudadano Cortés la modificó así: "I tambien que se abrogasen las disposiciones que en el Estado de Boyacá impiden la venta i esportacion por los particulares del ganado vacuno, en virtud del monopolio establecido allí por cuenta del Gobierno nacional."

Con esa modificacion quedó aprobada la proposicion del ciudadano Lafaurie; i el Presidente dispuso que se comunicara al Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Hacienda.

VII

Sufrió tercer debate, i el Senado significó su voluntad de que sea lei de la República, el proyecto de "lei que crea la Escuela de Ingenieria civil i militar independiente de la Universidad nacional." En consecuencia, se resolvió mandarlo a la Cámara de Representantes con el mensaje respectivo.

VIII

Igualmente tuvo tercer debate el proyecto de "lei que concede pensión a la viuda e hijas del Coronel Juan Nepomuceno Navarrete." El acta de aprobacion para que sea lei de la República dicho proyecto, tuvo lugar en votacion secreta por 15 bolas blancas i 5 negras, que examinaron los ciudadanos Bacá ni i Diaz Granados.

Continuó el debate del proyecto de "lei sobre suministros, empréstitos i espropiaciones" que habia quedado pendiente en el inciso 4.º modificado en su primera parte por el ciudadano Várgas.

Esta modificacion fué aprobada. Tambien se aprobó la segunda parte del inciso 4.º quedando definitivamente aprobado así: "4.º Empréstitos voluntarios hechos al Gobierno general, i espropiaciones hechas por el mismo a los enemigos o adversarios de dicho Gobierno."

El ciudadano Useche hizo constar su voto, negativo a este inciso.

El inciso 5.º fué negado, e igual resultado obtuvo el inciso 6.º A este último hicieron constar su voto afirmativo los ciudadanos Restrepo i Lafaurie.

Púsose en debate el artículo 1.º i el ciudadano Cortés lo modificó, quedando en definitiva aprobado i adoptado en estos términos:

"Artículo 1.º En los términos de esta lei la República reconoce a cargo del Tesoro nacional los créditos que se comprueben con arreglo a las disposiciones de la misma, procedentes de suministros, empréstitos i espropiaciones exijidos durante la última guerra civil, que se mencionan en el artículo 3.º de esta lei."

La modificacion propuesta por la Comision al artículo 2.º se declaró virtualmente negada por la Presidencia, por depender de la parte negada del artículo 3.º Quedó por tanto vijente el artículo 2.º ya aprobado.

El artículo 4.º quedó así:

"Artículo 4.º Para los efectos de esta lei, se entenderá que el tiempo de la guerra civil, es el comprendido desde el día 12 de julio de 1876 hasta aquel en que el Poder Ejecutivo declare restablecido el órden público."

El artículo 4.º del proyecto, tal como fué aprobado, quedó subsistente.

El artículo 5.º conforme con la modificacion, así:

"Artículo 5.º Los empréstitos forzosos decretados contra los rebeldes o sus cómplices, así como las espropiaciones que se hayan hecho i los suministros que se hayan exijido a los mismos, se considerarán como contribuciones de guerra exijidas o pedidas en ejercicio de las facultades que confiere el

artículo 91 de la Constitucion, i en consecuencia no se reconocerá crédito ninguno proveniente de ellos a cargo del Tesoro."

§.º Para los efectos de este artículo, los Jueces nacionales de 1.ª instancia i la Corte Suprema federal, al aprender el conocimiento de un juicio contradictorio por espropiaciones, empréstitos o suministros, pedirán informe, ya al Gobernador, Presidente o Jefe superior del respectivo Estado, ya al Poder Ejecutivo nacional sobre los compromisos que haya podido contraer el demandante en la guerra de 1876 a 1877; i si de dicho informe resultare que dicho demandante está comprendido en el caso de este artículo, como rebelde o cómplice de los rebeldes, se suspenderá de oficio el curso del juicio i se archivará el expediente.

El artículo nuevo propuesto por el ciudadano Lobo Jácome, así:

"Artículo. Los bienes raices de propiedad de los rebeldes que se hayan adjudicado al Gobierno en pago de empréstitos, serán devueltos a sus anteriores dueños siempre que dentro de noventa dias de publicada la presente lei consignen en dinero efectivo las cuotas asignadas con un recargo del 10 por 100 sobre éstas."

El artículo 6.º del proyecto orijinal, tal como fué aprobado.

El artículo 7.º del proyecto fué modificado por la Comision en los siguientes términos:

"Artículo 7.º Los Jueces nacionales conocerán de la primera instancia en los juicios de que trata esta lei i la Corte Suprema federal en segunda, pero este Tribunal decidirá como Jurado i en conciencia, tanto para fijar la cuantía de la reclamacion como para hacer la calificacion de partidario o adversario del Gobierno general en el respectivo reclamante i espondrá en la sentencia las razones de su fallo."

Cerrado el debate sobre esta modificacion, fué aprobada. Puesta en discusion para adoptarse, el ciudadano Várgas pidió que fuese por partes, señalando como primera hasta las palabras "respectivo reclamante" i como segundo el resto. Una i otra parte se adoptaron por el Senado.

El artículo 8.º del proyecto como fué aprobado.

El artículo 9.º modificado por la Comision, se adoptó por el Senado en estos términos:

Artículo 9.º Todo individuo a quien se le haya hecho alguna espropiacion o que haya dado algun suministro, tiene el deber de presentar a la Gobernacion del Estado o Prefectura del Territorio respectivo, una relacion de los objetos espropiados o suministrados, su valor i la fecha en que tuvo lugar la espropiacion. Esta relacion se presentará a mas tardar dentro de noventa dias despues de publicada en la capital del respectivo Estado o Territorio, el decreto en que se declare restablecido el órden público; i es obligatorio acompañar a la demanda copia de ella autorizada por el Secretario del Gobernador o Presidente del Estado o Prefecto del Territorio.

La Comision propuso i el Senado adoptó un artículo nuevo en reemplazo del artículo 13 del proyecto. Este nuevo artículo dice:

Artículo 13. Toda demanda o reclamacion que se haga por empréstitos, suministros i espropiaciones, o daños causados por la guerra, deberá presentarse dentro del término de un año contado desde el día en que se declare restablecido el órden público, pasado el cual término quedará prescrita la accion.

En seguida se tomó en consideracion el artículo nuevo que propone la Comision en reemplazo del artículo 14 del proyecto orijinal que fué negado. Dicho artículo nuevo dice:

Artículo 14. Por los créditos que se reconozcan en virtud de esta lei, se expedirán vales al portador, divididos en dos clases, con la denominacion de 1.ª i 2.ª, los cuales vales no generarán interés alguno.

A pedimento del ciudadano Useche se dividió el artículo en dos partes para su debate, siendo la primera hasta las palabras "vales al portador;" i segunda el resto.